

y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de productos de perfumería y cosmética, jabones de tocador, dentríficos, polvos de talco, cepillos de dientes y productos de tocador y uso corriente en peluquerías de señoras.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Venta a mayoristas ... ..	186	1.282.534.000	1,50 %	19.238.010
Venta a minoristas ... ..	186	1.049.284.000	1,80 %	18.887.112
Venta de sucursales ... ..	186	55.000.000	0,30 %	165.000
		2.386.818.000		38.290.122
Arbitrio provincial: 0,50, 0,60 y 0,10 por 100 ... ..				12.763.374
	Total ... ..			51.053.496

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes re-nunciantes.

2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias africanas; y

4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cincuenta y un millones cincuenta y tres mil cuatrocientas noventa y seis pesetas, de las que treinta y ocho millones doscientas noventa mil ciento veintidós pesetas corresponden al Impuesto y doce millones setecientos sesenta y tres mil trescientas setenta y cuatro pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido propietario, personal administrativo y de venta, con los siguientes índices de corrección: Coyuntura económica de la Empresa, número de productores, precios de venta, calidades, marcas acreditadas, consumo de alcohol, consumo de otras materias primas, grado de mecanización y de publicidad.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección general de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean precep-

tivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 25 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Sector de Industrias Lácteas, Grupos I, II, III, del Sindicato Nacional de Ganadería, para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 8/1967», entre la Hacienda Pública y el Sector de Industrias Lácteas, Grupos I, II, III, del Sindicato Nacional de Ganadería, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 9 de febrero de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades. Fabricación y venta de leche condensada, leche en polvo, queso, nata, mantequilla, caseína, lactosa, yoghurt, leches especiales, batidos, subproductos derivados de la industria láctea y productos dietéticos.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Adquisición de productos naturales ... ..	186	1.200.000.000	1,50 %	18.000.000
Ventas a mayoristas ... ..	186	1.245.000.000	1,50 %	18.675.000
Ventas a minoristas ... ..	186	150.000.000	1,80 %	2.700.000
				39.375.000
Arbitrio provincial: 0,50, 0,50 y 0,60 por 100 ... ..	233			13.125.000
	Total ... ..			52.500.000

Quedan excluidos y no se han computado para determinar bases y cuotas globales:

- 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes.
- 2.º Los hechos imponderables devengados en las provincias de Alava y Navarra.
- 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restante Plazas y Provincias africanas; y
- 4.º Las exportaciones

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponderables comprendidos en el Convenio se fija en cincuenta y dos millones quinientas mil pesetas, de las que treinta y nueve millones trescientas setenta y cinco mil pesetas corresponden al Impuesto y trece millones ciento veinticinco mil pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: volumen de ventas y de compras y forma de realizar ambas operaciones.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos básicos y correctores, si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponderables, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponderables y períodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponderables objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas en el término municipal de Cuart de Poblet (Valencia) por las obras de defensa de Valencia contra las avenidas del río Turia, «Solución Sur».*

Declaradas de urgencia por Ley de 23 de diciembre de 1961 las obras de defensa de Valencia contra las avenidas del río Turia, «Solución Sur», a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Re-

glamento de 26 de abril de 1957, esta Dirección ha acordado la ocupación de las fincas del término municipal de Cuart de Poblet (Valencia), tercera parte, afectadas por las obras, a cuyo efecto se pone en conocimiento de los propietarios y arrendatarios interesados que se expresan en la relación adjunta que quedan convocados por el presente anuncio y de acuerdo con las cédulas de notificación el próximo día 30 de marzo, a las diez horas, en los locales del Ayuntamiento de Cuart de Poblet, sin perjuicio de trasladarse al terreno si alguno de ellos lo solicita, para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se mencionan en la relación que se cita.

A dicho acto, al que deberá acudir inexcusablemente el representante de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios y arrendatarios ejercitando los derechos que al efecto determina el artículo 52 de la mencionada Ley en su párrafo tercero.

Valencia, 1 de marzo de 1967.—El Ingeniero Director, Juan Aura.—1.158-E.

### Relación que se cita

Finca número	Titular
1	Rosario Simó Martínez.
1/A	Vicente Puchades y Salvador Puchades.
2	Carlos Pallardó Chover.
2/A	José Montañana.
3	Carlos Pallardó Chover.
3/A	José Montañana.
4	José Vento Soler.
5	Vicente Vento Soler.
6	Manuel Alba Ortega.
7	Manuel Alba Ortega.
8	Antonio Olmos.
9	Ricardo Soria Miguel.
10	Manuel Soto Fulgencio.
11	José Boix Genovés.
12	José Aznar Olmos.
13	Joaquín García Redondo.
14	Excelentísimo señor General Gobernador militar (Hospital Militar).
15	Franco Duart Catalá.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 7 de marzo de 1967:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,876	60,056
1 Dólar canadiense ....	55,286	55,452
1 Franco francés nuevo ....	12,100	12,136
1 Libra esterlina ....	167,308	167,811
1 Franco suizo ....	13,816	13,857
100 Francos belgas ....	120,438	120,800
1 Marco alemán ....	15,070	15,115
100 Liras italianas ....	9,582	9,610
1 Florin holandés ....	16,583	16,632
1 Corona sueca ....	11,588	11,622
1 Corona danesa ....	8,651	8,677
1 Corona noruega ....	8,370	8,395
1 Marco finlandés ....	18,597	18,652
100 Chelines austríacos ....	231,659	232,356
100 Escudos portugueses ....	208,601	209,228